



SINALOA



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

TITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

ART. 1º El Estado de Sinaloa es parte integrante de la República Mexicana.

ART. 2º El Estado de Sinaloa es Libre y Soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal.

ART. 3º La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, en cuyo nombre lo ejerce el Poder Público, en la forma y términos que las leyes establezcan.

ART. 4º El territorio del Estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponda.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De los sinaloenses

ART. 5º Son sinaloenses los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y los residentes en él por más de dos años consecutivos.

ART. 6º Son obligaciones del sinaloense:

I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga y la industria, profesión o trabajo de que subsista.

II. Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de 15 años, concurran a las escuelas oficiales o particulares, para recibir la enseñanza primaria elemental, de conformidad con las leyes respectivas.

III. Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan.

IV. Cooperar al mantenimiento del orden y de la paz pública.

ART. 7º Los sinaloenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

CAPÍTULO II

De los ciudadanos sinaloenses

ART. 8º Son ciudadanos sinaloenses: los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como los ciudadanos mexicanos avecindados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado que desean conservar su calidad de origen y que reúnan además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

ART. 9º Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las de sinaloense:

I. Inscribirse en los padrones municipales de la jurisdicción a que pertenezcan.

II. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral a que corresponda.

III. Desempeñar las funciones electorales, los cargos de elección popular y de jurado en los Juicios de Responsabilidades contra funcionarios y empleados del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados, en los términos que fijan las leyes respectivas.

ART. 10. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que esté en el pleno ejercicio de sus derechos y no sea ministro de algún culto.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos siguientes, sin los cuales toda elección será nula:

a) Estar en pleno uso de sus derechos.

b) No ser ministro de culto alguno.

III. Ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no sean ciudadanos sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado.

ART. 10. Bis. (Derogado.)

CONSTITUCIÓN DE SINALOA

781

ART. 11. La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I. Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación o instituciones descentralizadas de la misma, así como del Estado o de los Municipios.

III. En los demás casos que expresamente lo prevengan las leyes.

ART. 12. Los derechos o prerrogativas del ciudadano sinaloense se suspenden:

I. Por la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano.

II. Por incapacidad declarada conforme a la ley.

III. Por tener pendiente proceso; desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales.

IV. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano sinaloense.

V. Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria.

VI. En los demás casos que las leyes determinen.

ART. 13. Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o la ley respectiva.

CAPÍTULO III

De las elecciones

ART. 14. Las elecciones populares serán directas, se resolverán a mayoría de sufragios, y se verificarán con sujeción estricta a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

ART. 15. Ningún ciudadano podrá ser detenido ni en la víspera ni en el día de las elecciones por delitos leves, faltas u omisiones.

ART. 16. Ninguna autoridad podrá impedir ni estorbar la verificación de las elecciones, debiendo limitar su intervención a sólo los casos de alteración del orden público, sin perjuicio de proceder como corresponda, después de terminada la elección. Todo acto ilegal de parte de cualquiera autoridad en materia de elecciones populares será causa grave de responsabilidad.

TITULO TERCERO

De la forma de Gobierno y División Territorial

ART. 17. El Estado de Sinaloa establece para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

ART. 18. El territorio del Estado se divide política y administrativamente como sigue:

I. En dieciséis municipalidades autónomas, a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Elota, Cosala, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

II. En los Distritos Judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En los Distritos fiscales que la Ley General de Hacienda del Estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos una o más Municipalidades enteras.

IV. En los Distritos electorales que designe la Ley Orgánica respectiva.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

De la división del Poder Público

ART. 19. El Supremo Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 20. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación ni encomendarse el Legislativo a más de 13 Diputados.

ART. 21. La residencia oficial de los Poderes del Estado será la ciudad de Culiacán Rosales. Sólo el Congreso del Estado podrá autorizar provisionalmente su remoción.

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo

ART. 22. El Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

ART. 23. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada tres años.

ART. 24. En cada Distrito Electoral se elegirá un Diputado Propietario y su respectivo Suplente. Este cubrirá las faltas temporales o absolutas de aquél. Las primeras en los casos de licencia o enfermedad del Propietario, hasta la presentación de éste, y las segundas hasta terminar el período para el que ambos fueron electos.

ART. 25. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano sinaloense, también por nacimiento, en ejercicio pleno de sus derechos cívicos.

II. Ser nativo del Distrito Electoral que lo elija, o avecindado en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

III. Ser mayor de veinticinco años en la fecha de la elección.

IV. No podrá ser electo y será nula la elección que en su favor recayere: el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno del Estado, el Tesorero General del mismo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Rentas, Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por el Distrito en que se extiendan sus respectivas jurisdicciones legales, así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquiera otra persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o del Municipio en el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse, a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo, cuando menos tres meses antes del día de la elección.

ART. 26. Cada Legislatura calificará definitiva e irrevocablemente, las elecciones de sus propios miembros, fallando sin ulterior recurso en todas las cuestiones que sobre su validez su susciten. El Reglamento interior del Congreso señalará la manera de hacer dichas calificaciones.

ART. 27. La instalación de una Legislatura se verificará en presencia de la saliente o de su Diputación Permanente, si estuviere en receso.

ART. 28. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones, los Diputados presentes deberán re-

unirse en el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso, y procederán como sigue:

I. Si los presentes están en mayoría, se comunicará a los propietarios faltantes para que concurran dentro de los diez días siguientes.

Si no cumplieren ni acreditar debidamente dentro del mismo plazo, que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos en sus funciones hasta la inauguración del período siguiente, y se exhortará en igual forma y bajo la misma pena a los Suplentes. Si éstos también faltaren, se observará lo dispuesto en el artículo 30; mas si unos u otros justifican sus faltas, deberán solicitar licencia, que en ningún caso será con goce de sueldo.

II. Si los Diputados presentes están en minoría, exhortarán simultáneamente y por separado a los propietarios que falten y a sus respectivos Suplentes, para que de acuerdo entre ambos, se presente cualquiera de ellos dentro de los diez días que siguen, y si no lo hicieren por cualquier motivo, se procederá como lo determina el artículo 30, a reserva de declarar la vacante del puesto, por la Cámara, cuando las faltas sean injustificadas.

ART. 29. Los Diputados que en el curso de las sesiones, y sin causa justificada a juicio de la Cámara, falten diez días consecutivos, se entenderá que renuncian el cargo y se llamará a los Suplentes. Si éstos tampoco se presentaren dentro de un plazo igual, se declarará la vacante del puesto y se procederá de acuerdo con el artículo siguiente.

ART. 30. En los casos de los artículos 28 y 29, y en general siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los Diputados, no pueda haber quórum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos Electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes substitutos, quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciere dentro de los dos primeros años del período, de funciones; más si fuere dentro del último, los substitutos terminarán el período.

ART. 31. Los Diputados que falten a sesión sin causa justificada o sin el permiso del Presidente, o que sin tales requisitos abandonen el salón antes de que la sesión termine, no tendrán derecho a las dietas correspondientes.

ART. 32. En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.

ART. 33. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

ART. 34. Ningún Diputado podrá ser procesado por delitos comunes u oficiales, sin que proceda la declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa. En demandas del orden civil no gozarán de fuero alguno. La Ley sobre responsabilidades de los funcionarios y empleados del Estado, reglamentará la materia.

ART. 35. Los Diputados Propietarios, durante el período de su encargo, y los Suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aun aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por los que se disfrute sueldo o se reciban subsidios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto será castigada, previo juicio de responsabilidad, con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia.

ART. 36. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, prorrogables a juicio de la Cámara, por el tiempo que fuere necesario: el primero, comenzará el día quince de septiembre y terminará el quince de enero siguiente, y el segundo principiará el quince de marzo y concluirá el quince de mayo inmediato.

ART. 37. En el primer período se ocupará preferentemente el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, y de estudiar los Presupuestos Municipales, para lo cual deberán ser presentados los proyectos de uno y otros, antes del quince de septiembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán los vigentes como prorrogados mientras no se aprueben los nuevos. En el segundo período revisará la cuenta pública del Estado, y la de los Municipios, del año anterior, que deberán ser presentadas al Congreso dentro de los primeros diez días de su apertura. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, sino que se extenderá el examen y justificación de las responsabilidades que resulten. En ambos períodos se ocupará, además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y de resolver todos los asuntos que le corresponden.

ART. 38. Habrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que lo disponga:

- I. La Diputación Permanente.
- II. La mayoría absoluta de los Diputados.
- III. El Ejecutivo del Estado.

IV. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En estos tres últimos casos, la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación Permanente. En las sesiones extraordinarias se tratarán de preferencia los asuntos que las motiven, pero sin exclusión de los que a juicio de la Cámara, deban también resolverse.

ART. 39. Si el Congreso estuviere en período extraordinario de sesiones cuando deba comenzar el ordinario, cerrará aquél para inaugurar éste. A la apertura y clausura de todo período extraordinario de sesiones o prórroga del ordinario, deberán preceder los decretos respectivos.

ART. 40. El día 15 de diciembre de cada año, el C. Gobernador del Estado concurrirá a la sesión que celebre en ese día el H. Congreso de la Entidad, y presentará al mismo un informe por escrito, sobre el estado general de la Administración Pública. En caso de período extraordinario de sesiones del H. Congreso del Estado solicitado por el Ejecutivo, el C. Gobernador de Sinaloa, concurrirá por sí o por medio de representante, a la sesión de apertura de dicho período, explicando a la Legislatura los motivos y el objeto de la convocatoria a período extraordinario y los asuntos que requieran una pronta resolución. A la sesión del 15 de diciembre de cada año asistirá también el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en la Entidad. El Presidente de la Legislatura contestará las exposiciones hechas tanto por el C. Gobernador del Estado como por el C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del mismo, en términos generales.

ART. 40 bis. En el mes de enero de cada año, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso un informe por escrito sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este informe comprenderá todo el año próximo anterior.

ART. 41. Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción de las que el reglamento interior del mismo disponga que sean secretas.

ART. 42. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente del Congreso, y por los Secretarios, y los acuerdos, en todo caso, firmados sólo por los dos Secretarios.

SECCION II

De las facultades del Congreso

ART. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I. Proveer a todo lo necesario para su régimen interior.

II. Expedir, interpretar, reformar y abrogar leyes y decretos, en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.

III. Decretar el establecimiento o construcción de toda clase de obras materiales e instituciones de interés público, autorizando los gastos necesarios y asignando los recursos suficientes.

IV. Iniciar leyes o sus reformas ante el Congreso de la Unión.

V. Aprobar los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión.

VI. Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites.

VII. Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:

a) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad cuente con una población, cuando menos, de diez mil habitantes, según el último censo del Estado y tomando en cuenta el asentamiento de la mayoría de sus ciudadanos.

b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

c) Que la erección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

d) Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita.

VII bis. Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponda.

VIII. Ratificar o no la erección de Sindicaturas y Comisarías que propongan los Ayuntamientos, o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.

IX. Decretar la fundación de poblaciones y fijar las categorías de pueblo, villa o ciudad que les corresponda.

X. Decretar la traslación provisional de los Poderes del Estado, fuera de la ciudad de Culiacán Rosales.

XI. Convocar a toda clase de elecciones para funcionarios del Estado y Municipios, cuando fuere conducente.

XII. Computar y calificar las elecciones de sus propios miembros y las del Gobernador del Estado, declarando electos a los que hayan obtenido mayoría de sufragios legales. Sus resoluciones en materia electoral serán irrevocables.

XIII. Elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado con el carácter de Substituto, o de Interino, en los términos que esta Constitución señala.

XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma que esta Constitución precisa.

XV. Elegir Regidores municipales substitutos en los casos que esta Constitución designe.

XVI. Desempeñar todas las comisiones que le encomiende la Ley Electoral para Poderes Federales.

XVII. Suprimida.

XVIII. Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los empleados de su nombramiento que, conforme con las leyes, no deban otorgar la protesta de otro modo.

XIX. Conceder licencias y admitir las renunciaciones a los Diputados y empleados de su propia dependencia; al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XX. Conocer de las acusaciones por delitos comunes y oficiales de los funcionarios que gocen de fuero, en los términos que la ley prescribe.

XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.

XXII. Revisar anualmente, por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cuenta general de gastos del Estado que presente el Ejecutivo, y las de los Municipios que presenten los Ayuntamientos; hacer la glosa preventiva de los movimientos mensuales, girando las observaciones que procedan y exigiendo las responsabilidades que resulten o expidiendo el finiquito en caso de aprobación, así como efectuar visitas de inspección a las Tesorerías Municipales, cuando menos una vez en el año cada una.

XXIII. Autorizar al Gobernador para que celebre empréstitos en nombre del Estado y aprobar o no los contratos respectivos.

XXIV. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la Deuda Preferente del Estado.

XXV. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado, en cantida-

CONSTITUCIÓN DE SINALOA

789

des mayores de trescientos pesos, pero que no excedan de quinientos pesos.

XXVI. Señalar anualmente a los Ayuntamientos los ramos necesarios sobre los cuales ellos fijen sus impuestos.

XXVII. Facultar al Ejecutivo del Estado para que con las limitaciones que sean necesarias, represente a éste por sí o apoderado especial, en los casos en que corresponda.

XXVIII. Conceder o no los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo del Estado, a los que hayan prestado servicios eminentes al mismo, y jubilaciones que también sean previamente propuestas por el Ejecutivo, a los funcionarios y empleados de la manera que determinan las leyes.

XXIX. Conceder amnistía por delitos políticos e indultos y conmutación de penas, en los del orden común.

XXX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspenso su ejercicio de acuerdo con las leyes.

XXXI. Habilitar de edad a los menores que reúnan los requisitos exigidos por la ley.

XXXII. Fijar las bases para las concesiones que deba otorgar el Ejecutivo, en los casos que no haya una ley especial que las determine.

XXXIII. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que correspondan a los Poderes del Estado.

XXXIII bis. Resolver en definitiva sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamiento cuando haya dudas acerca de ellas, previo informe del Ejecutivo del Estado.

XXXIV. Todas las demás facultades que las leyes le otorguen.

ART. 44. El Congreso no podrá:

I. Expedir leyes que violen los derechos individuales y los preceptos establecidos por la Constitución Federal o por la particular del Estado.

II. Delegar sus facultades legislativas. Sólo en caso de guerra extranjera podrá delegar al Ejecutivo del Estado facultades de Hacienda y Guerra.

SECCION III

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o reformas, compete:

I. A los miembros del Congreso del Estado.

- II. Al Gobernador del Estado.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos sinaloenses.
- VI. A los Grupos legalmente organizados en el Estado.

El reglamento interior del Congreso, especificará los trámites que tenga cada una de esas iniciativas.

ART. 46. Todo proyecto de ley o decreto se discutirá con sujeción a las prescripciones del reglamento interior del Congreso, observándose además las siguientes prevenciones generales:

I. Tres días a lo menos, antes de la discusión de leyes o decretos, la Cámara dará aviso al Ejecutivo del Estado, o al Supremo Tribunal de Justicia, o con la oportunidad necesaria a los Ayuntamientos en sus respectivos casos, a fin de que si lo estiman conveniente, envíen un representante, que con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

II. Las votaciones de leyes o decretos serán siempre nominales.

III. Aprobado por el Congreso un proyecto de Ley o Decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo promulgará inmediatamente.

IV. Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los primeros ocho días útiles, contados desde la fecha en que lo reciba, a no ser que corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado sus sesiones en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil del nuevo período de sesiones.

V. El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que lo recibió, para que se estudie nuevamente; más si el Congreso lo ratifica por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará de nuevo el proyecto al Ejecutivo, para su inmediata promulgación.

VI. Si un proyecto de Ley o Decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a sólo lo desechado o modificado. Si las modificaciones del Ejecutivo fueren aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto se remitirá de nuevo para su inmediata promulgación.

VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no se volverá a presentar en el mismo período de sesiones.

VIII. En la aclaración, reforma o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

a). Cuando éste ejerza funciones del Colegio Electoral o de Jurado.

b). En los decretos de convocatoria a elecciones para funcionarios del Estado y Municipios.

c). En los decretos de apertura y clausura de los períodos extraordinarios de sesiones.

ART. 47. Toda Ley o Decreto será promulgado bajo la firma del Presidente y Secretario del Congreso, en la siguiente forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su (número de orden) Legislatura, ha tenido a bien expedir la (o el) siguiente Ley (número o nombre oficial de la Ley o Decreto). Seguirá el texto de la Ley o Decreto y al final el mandato de que se publique y circule para su debida observancia, firmando por el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno o por el Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda.

ART. 48. Las leyes y decretos son obligatorios desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en sus mismos textos se designe la fecha en que deban comenzar a regir.

SECCION IV

De la Diputación Permanente

ART. 49. Durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros, de los cuales funcionarán tres como propietarios y dos como suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos, de los Diputados presentes, en la víspera de la clausura del período de sesiones, o de su prórroga en su caso.

ART. 50. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo sólo los asuntos de carácter urgente y que no requieran la expedición de una ley o decreto, o expidiéndolos únicamente en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y X de este artículo.

II. Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubieren quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso de Congreso se presentaren, para dar a éste cuenta con ellos en el próximo período de reunión.

III. Nombrar Regidores substitutos en los casos que esta Constitución designa.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda.

V. Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente.

VI. Nombrar Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine.

VII. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y empleados del Congreso, al Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IX. Actuar en substitución de la Comisión de Glosa, para facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor, hasta producir dictamen que someterá a la consideración de la Cámara.

X. Decretar, en caso grave, la traslación provisional de los Poderes del Estado fuera del lugar de su residencia.

XI. Las que especialmente le encomiende la Cámara, sin constituir violación de lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 y las demás facultades que se hallan consignadas en esta Constitución.

ART. 51. La Diputación Permanente presentará en la primera sesión del período inmediato de la Legislatura un informe escrito, por el que se dé cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones y de los negocios que hubiere despachado.

ART. 52. Cuando, por cualquiera causa, no pudiere una Legislatura inaugurar un período de ejercicios en el día que la ley determina, la Diputación Permanente continuará en funciones hasta la definitiva instalación de la Cámara.

SECCION V

De la Contaduría Mayor de Hacienda

ART. 53. Para los efectos de la fracción XXII del artículo 43 de esta Constitución, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Congreso.

ART. 54. La Contaduría Mayor de Hacienda como asesora técnica de la Comisión de Glosa del Congreso, hará la revisión de todas las cuentas que el Ejecutivo y los Ayuntamientos presenten a la Cámara y resolverá todas las consultas que ésta le haga. Una ley

especial reglamentará la organización y funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

CAPÍTULO III

Del Poder Ejecutivo

ART. 55. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará “Gobernador Constitucional del Estado”.

ART. 56. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III. Haber conservado su domicilio en el Estado seis meses, al menos, inmediatamente antes de la elección; bastando para ser Gobernador Interino, Provisional o Substituto, la calidad de ciudadano sinaloense.

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios legales. En caso de empate en la votación, se convocará a nuevas elecciones.

V. No haber sido Secretario General de Gobierno del Estado, Tesorero General del mismo, miembro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas o Presidente municipal, ni haber tenido mando de fuerza de la Federación, del Estado o de algún Municipio dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal, ni haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo promovido contra las instituciones de la nación o del Estado.

VII. Comprobar, de conformidad con el Código Civil y demás leyes sobre la materia, su calidad de ciudadano sinaloense por nacimiento.

ART. 57. El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto.

ART. 58. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho, y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que nombrará el Congreso por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes. Si éste estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional.

ART. 59. En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado,

ocurrida dentro de los dos primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino, y expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste designe un Gobernador Interino y convoque inmediatamente a elecciones. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los últimos cuatro años de su período, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si el Congreso estuviera reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

ART. 60. Siempre que por cualquier motivo no pudiera por de pronto el Congreso o la Diputación Permanente, hacer la designación de que tratan los artículos anteriores, entrará a ocupar el cargo, provisionalmente, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ART. 61. La persona que haya fungido como Gobernador en los casos previstos por los artículos 59 y 60, no podrá ser electo popularmente Gobernador Constitucional del Estado para el período inmediato.

ART. 62. Si por cualquier motivo la elección ordinaria del Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día primero de enero en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrare al ejercicio de sus funciones, ese día cesará, sin embargo, el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia mientras se llenan aquellas formalidades.

ART. 63. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

ART. 64. El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

ART. 65. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles sus renunciaciones.

III. Tener el mando de la fuerza pública en el Estado y en los Municipios donde residiera habitual y transitoriamente, pudiendo, en estos casos, remover y nombrar inspectores y demás miembros de la Policía.

En los casos de perturbación grave de la tranquilidad pública en alguno o varios lugares de uno o más Municipios, el Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al inspector y demás miembros de la Policía del Municipio o Municipios donde hubiere causas de intranquilidad.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, y pedir al mismo la prórroga del período de sesiones por el tiempo que estime necesario.

V. Facilitar a las autoridades judiciales del Estado los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.

VI. Presentar al Congreso del Estado, antes del día 5 de diciembre de cada año, el Proyecto de Ley de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VII. Cuidar de que la Recaudación e Inversión de los caudales públicos se hagan con arreglo a las leyes.

VIII. Visitar las poblaciones del Estado, cuando menos, una vez en su sexenio.

IX. Formar la estadística del Estado.

X. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración y al Supremo Tribunal de Justicia sobre los de su competencia.

XI. Expedir los títulos profesionales concedidos por las Instituciones Docentes Oficiales del Estado, de acuerdo con las leyes que las rijan, y autorizar los expedidos por los establecimientos docentes descentralizados, de conformidad también con las leyes respectivas.

XII. Extender los Fiats de Notarios con arreglo a la ley respectiva.

XIII. Certificar las firmas de todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, que obren en documentos que hayan de surtir su efecto fuera de éste.

XIV. Expedir Reglamentos administrativos para el régimen económico de sus dependencias.

XV. Concurrir anualmente, el día 15 de diciembre, a la sesión

que celebre en ese día el H. Congreso del Estado y a la apertura de cada período extraordinario, cuando sea convocado a solicitud de él, para informar acerca de los motivos que lo obligaron a ello.

XVI. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado.

XVII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública del Estado.

XVIII. Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal sean debidamente cumplidas.

XIX. Velar por la moralidad pública, impidiendo enérgicamente el establecimiento de juegos de azar.

XX. Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o sobre las bases que fije el Congreso en defecto de aquéllas.

XXI. Suprimida.

XXII. Nombrar y remover libremente al Procurador de Justicia y Agentes del Ministerio Público.

XXIII. Condonar adeudos fiscales a favor del Estado en cantidades menores de trescientos pesos.

XXIV. Y las demás que le confiera esta Constitución.

SECCION I

De los Departamentos Gubernativos

ART. 66. Para el estudio y despacho de los negocios determinados en el artículo 65, de esta Constitución y demás que por la Ley correspondan al Ejecutivo, habrá una Secretaría General de Gobierno y una Tesorería General, dependencias que funcionarán con las atribuciones que les señalen las leyes.

ART. 67. Para ser Secretario General de Gobierno o Tesorero General del Estado, se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, poseer el grado de instrucción necesaria, a juicio del Gobernador del Estado, tener treinta años cumplidos y los demás requisitos que establezcan las leyes.

ART. 68. El Secretario General de Gobierno o el Tesorero General del Estado no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión oficiales del Estado, por las que reciban remuneración, salvo el caso del Ramo de Educación Pública, ni podrán litigar más que en asuntos propios.

ART. 69. Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Secretario

CONSTITUCIÓN DE SINALOA

797

General de Gobierno o Tesorero General del Estado en lo que respecta al Ramo de Hacienda o por quienes hagan sus veces conforme a la Ley.

ART. 70. El Secretario General de Gobierno y el Tesorero General serán solidariamente responsables con el Gobernador del Estado por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos que con él firmen.

ART. 71. El Congreso podrá citar al Secretario General de Gobierno y Tesorero General, para que informen cuando se discuta una Ley o Decreto, o se estudie un negocio relativo a su ramo.

ART. 72. Cuando el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General estimaren ilegal autorizar un acto con su firma, dirigirán por escrito al Gobernador las observaciones necesarias, y si éste insistiere, dichos funcionarios obrarán según su propio criterio, remitiendo al Congreso, en todo caso, la copia del expediente que sobre el asunto se forme.

SECCION II

Del Ministerio Público

ART. 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes; hará efectivos los derechos del Estado o intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

ART. 74. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine.

ART. 75. Para ser Procurador General de Justicia se exigen los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, abogado titulado y haber observado buena conducta. Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, haber observado buena conducta y tener los conocimientos suficientes de Derecho, a juicio de quien lo nombre.

ART. 76. El Procurador General de Justicia no podrá desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión por el que se perciban emolumentos, ni litigar más que en asuntos propios, bajo pena de destitución.

ART. 77. La Ley Orgánica del Ministerio Público, reglamentará la institución.

SECCION III

De la Defensoría de Oficio

ART. 78. Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será procurar por los reos en asuntos penales, bajo las prescripciones de las leyes, y defender a los que la soliciten en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la Ley Orgánica respectiva.

ART. 79. El personal de la Defensoría Oficial dependerá directamente del Ejecutivo del Estado; será nombrado y removido por él y estará formado por un Abogado que será el Jefe, y por el Cuerpo de Defensores que lo integren.

La Ley organizará la Defensoría Oficial y determinará la forma en que debe ejercer sus funciones.

SECCION IV

De la Hacienda Pública

ART. 80. Constituyen la Hacienda Pública del Estado todos los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales y personales que en su favor determinen las leyes.

ART. 81. Únicamente al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos en sus respectivas atribuciones, corresponde la facultad de legislar en materia de impuesto. Uno y otros no podrán en ningún caso renunciar, suspender o delegar esta facultad.

ART. 82. Ningún impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no se destina a las atenciones del servicio público.

ART. 83. Ningún pago se hará por las Oficinas Fiscales sin estar expresamente autorizado por la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.

ART. 84. No podrá contratarse ningún empréstito, ni contraerse deuda alguna que no sea para cubrir los gastos que originen una invasión extranjera, una rebelión dentro del Estado, o por causa de utilidad pública, a juicio del Congreso. Sólo éste podrá autorizarlo por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Ningún empréstito legalmente contratado será desconocido por las autoridades del Estado.

ART. 85. El Jefe Supremo y responsable de la Hacienda Pública del Estado será el Gobernador del mismo; por lo tanto, ningún gasto con cargo a las partidas extraordinarias será cubierto por las Ofici-

nas Fiscales, sin orden firmada por él y el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General en su caso.

ART. 86. El Gobernador del Estado no podrá negarse a autorizar el pago de las órdenes legalmente giradas por los otros dos Poderes, con cargo a sus partidas extraordinarias respectivas.

ART. 87. Corresponde exclusivamente a los Ejecutivos del Estado y de los Municipios dentro de sus respectivas esferas de acción, vigilar la aplicación de los impuestos y hacer efectivo el pago de las contribuciones. Los primeros no podrán ser rematados.

ART. 88. Habrá en la capital del Estado una Tesorería General, a la que real o virtualmente deben ingresar todos los productos de las rentas públicas, y en las cabeceras de municipalidad que determine la Ley, una Recaudación dependiente de la propia Tesorería General. Para mejor expeditar el servicio fiscal habrá asimismo las Colecturías que fueren necesarias dependientes a su vez de las Recaudaciones de Rentas y cuyo personal será nombrado por el Ejecutivo del Estado a propuesta de la Tesorería General del mismo. Los funcionarios encargados de esas oficinas, serán personal y pecunariamente responsables por el manejo general de los fondos, y por los pagos que efectúen sin la autorización respectiva.

ART. 89. Ningún funcionario o empleado del Estado o de los Municipios, que tenga a su cargo el manejo de caudales públicos, entrará a ejercer sus funciones, sin haberlo caucionado suficientemente.

La omisión de esta formalidad hace responsables a las autoridades, a quienes la ley encomienda hacer efectivo este requisito.

SECCION IV BIS

De la Competencia Fiscal

ART. 89 A. De los impuestos que cobren los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponden a éste exclusivamente los que gravan las siguientes fuentes de riqueza.

- I. Propiedad raíz, rústica y urbana.
- II. El comercio, la industria y agricultura.
- III. Ejercicio de profesiones y oficios.
- IV. Herencias, legados y donaciones.
- V. Cualesquiera otras fuentes, siempre que no se oponga la Constitución General de la República o las leyes federales.

ART. 89 B. La base de los ingresos de los Municipios del Estado

será el producto de sus bienes propios y de los servicios públicos que suministren cuando éstos no deban prestarse gratuitamente; sólo cuando los ingresos resultantes sean insuficientes, el Congreso del Estado autorizará a los Municipios por medio de una Ley general de ingresos municipales a cobrar impuestos sobre ramos que no graven el Gobierno del Estado.

ART. 89 C. Para compensar a los Ayuntamientos la prohibición que tienen de fijar impuestos sobre las mismas fuentes que se reserva el Estado, éste cobrará directamente un adicional sobre todos sus impuestos, que destinará a los Municipios; dicho adicional subsistirá mientras subsista la insuficiencia a que se refiere el artículo anterior. Únicamente no se cobrará el repetido adicional, sobre la minería y otros ramos en que la Federación fije determinado límite de imposición.

SECCION V

De la Enseñanza Pública

ART. 90. La educación que imparte el Estado tendrá la orientación filosófica demarcada en el artículo 3º de la Constitución Política de la República, y se encauzará tendiendo a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

ART. 91. Toda educación que imparte el Estado será gratuita, a fin de que todos los individuos tengan acceso a ella. La educación primaria será, además, obligatoria.

ART. 92. Los particulares podrán impartir la educación a todos sus tipos y grados, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación del Estado, en concordancia con el artículo 3º de la Constitución General de la República y sus Leyes Reglamentarias.

CAPÍTULO IV

Poder Judicial

ART. 93. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un cuerpo denominado Supremo Tribunal de Justicia, en Jueces de Primera Instancia, Menores y en Tribunales para Menores.